

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EVALUADOR POR EL QUE SE HACEN PÚBLICAS LAS CALIFICACIONES DEFINITIVAS DEL PROCESO SELECTIVO DE 5 PLAZAS EN LA CATEGORÍA DE INSTRUCTOR/A DEPORTIVO PERTENECIENTE A LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, SUBESCALA SERVICIOS ESPECIALES, CLASE COMETIDOS ESPECIALES, GRUPO C, SUBGRUPO C2, INCLUIDA EN LA OFERTA DE EMPLEO EXTRAORDINARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR, SEGÚN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO Y SE PROPONE A LA ALCALDÍA LA FORMALIZACIÓN DE CONTRATO LABORAL ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN DE LA BOLSA DE EMPLEO.**

Una vez celebrada la Sesión nº 2 para la revisión de calificaciones prevista en la Base 9ª de las Bases Generales que rigen la presente convocatoria (Decreto 1673/2022, de 15 de diciembre, BOP nº152 de 19 de diciembre de 2022), el Tribunal dentro de su discrecionalidad técnica adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Tras el estudio y análisis de las alegaciones presentadas, el Tribunal acuerda la resolución de las mismas con el siguiente resultado:

Alegaciones de don Antonio Rafael Suárez Díaz con DNI \*\*\*\*8192\*\*

**Contenido de las alegaciones:** Solicita la revisión sin dar más detalles.

Resolución: Vaya por delante y como cuestión previa este Tribunal detecta que por error se baremó la experiencia como personal eventual como experiencia efectiva y computable en dos procedimientos distintos a este (auxiliar administrativo y administrativo).

Reza el apartado cuarto del artículo 12 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el RDL 5/2015, de 30 de octubre que "La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna". En consecuencia, de los 133 meses baremados. Solo 34 son realizados como instructor deportivo siendo los restantes a los periodos en los que fue designado personal de confianza del propio Ayuntamiento de Gáldar, tiempos, que como ha dejado muy clara la legislación básica de acceso al empleo público, resulta incompatible como mérito en un proceso selectivo.

El haberlos baremado por error en dos procedimientos distintos, parece haber hecho creer al interesado que el criterio del Tribunal no era coherente, pues en este procedimiento (instructor deportivo) no fue baremado su experiencia como cargo de confianza, y la actuación del Tribunal en este caso, sí fue la correcta. Sobra decir, que se procede a rectificar la calificación en los otros dos procedimientos.



Entrando ahora al contenido de las alegaciones, acompaña el recurrente, a su escrito de alegaciones un certificado emitido por la Secretaria municipal del Ayuntamiento de Gáldar, que sin entrar a cuestionar su veracidad, le falta contexto. Reza el citado certificado: "Según consta en el Informe emitido por el Interventor Acctal de este Ayuntamiento consta en la contabilidad mecanizada a su cargo que en el periodo diciembre 2009 a junio 2011, a Don Antonio Rafael Suárez Díaz, con DNI n.º XXXXX se le abonaba de forma mensual una cantidad por servicios prestados como monitor deportivo".

En principio, pareciera que el referido certificado, fuera uno emitido a razón de acreditar la experiencia laboral en el Ayuntamiento de Gáldar, pero analizado con más cuidado y contrastado con el informe de la vida laboral, se detecta que justo ese periodo la persona estuvo de alta en el régimen de autónomo (RETA). Por tanto, lo que pretende hacer valer el aspirante es que sus periodos como trabajador autónomo se le baremen como experiencia laboral en el Ayuntamiento, porque según el mismo acredita, su pagador (no sabemos si único o principal) fue el Ayuntamiento de Gáldar.

Sobre la posibilidad de baremar la experiencia como autónomo en un proceso selectivo, el sentido común pero también la jurisprudencia nos deja claro que eso no resulta posible ni admisible si tenemos un mínimo de pudor y respeto por los principios de igualdad, mérito y capacidad que debe regir un proceso selectivo. A modo de ejemplo, (STSJ de Extremadura del 17 de diciembre de 2015, rec. 165/2015): "Ahora bien, si alguien es autónomo en su propia clínica no precisa de ningún tipo de contrato, siendo también que de esta manera no se podría verificar el tiempo que se ha encontrado trabajando y las funciones que ha desarrollado, siendo también lógico que si alguien ostenta determinada titulación ejercita tal profesión, como hace por otro lado cuando ejerce en la Sanidad Pública, y lo hace en principio si se encuentra dado de alta como autónomo. En esta tesitura, cualquier solución no se encuentra exenta de crítica si bien una de las dos ha de seguirse. (...) No debe valorarse, en aras del principio de seguridad jurídica esencial en otro caso para evitar que sea el propio interesado el certificante, extremos que no es admitido en nuestro ordenamiento jurídico en ningún aspecto, de ahí que no deba computarse en estos casos la experiencia de los recurrentes al faltar tal certificado emitido por terceros".

Cristalina también es la STSJ de Madrid del 20 de mayo de 2015, rec. 606/2014: "Y en segundo lugar, y con idéntico resultado interpretativo que la expresión "categoría profesional" excluye a los trabajadores autónomos".

En consecuencia, este Tribunal acuerda por unanimidad **DESESTIMAR TOTALMENTE** las alegaciones interpuestas.

Alegaciones de doña Aura María Hernández Padilla con DNI \*\*\*1575\*\*

**Contenido de las alegaciones:** La persona alega que sus periodos como instructor deportivo en el Ayuntamiento de Gáldar no han sido tenidos en



cuenta.

**Resolución:** La persona aspirante presenta en plazo, instancia donde alega los méritos laborales (los indica tanto en la solicitud como aparecen reflejados en el informe de la vida laboral) pero no aporta el certificado de servicios prestados, cosa que sí hace en fase de alegaciones.

Este Tribunal considera ajustada la jurisprudencia sobre la fase de subsanación de méritos solo es admisible cuando se trata de corregir errores en la aportación de documentos siempre y cuando estos hubiesen sido alegados o se dedujeran de la documentación presentada. (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 24 de enero de 2011, rec, nº 344/2008).

Advertir a la recurrente que algunos de los periodos que trata de baremar han sido desempeñados a jornadas parciales y por tanto, el cómputo de meses no es exacto al que ella alega (27 frente a los 15 meses que contabiliza el Tribunal).

En todo lo demás, este Tribunal acuerda por unanimidad **ESTIMAR PARCIALMENTE** las alegaciones interpuestas y rectificar la calificación otorgada.

#### Alegaciones de don Itamar Godoy Reyes con DNI \*\*\*9659\*\*

**Contenido de las alegaciones:** solicita la revisión de su baremación al no considerarla ajustada a la documentación aportada.

**Resolución:** vaya por delante que parece que el aspirante considera que la formación reglada como la superación de un ciclo superior de formación profesional es baremable como si fueran cursos.

Una cosa es la formación reglada (Máster universitario, grado universitario y formación profesional básica, media y superior) y otra los cursos que vienen reflejados en horas que se pueden haber realizado en administraciones públicas o entidades privadas.

Ni en las bases generales del presente procedimiento selectivo aprobadas (Decreto 1673/2022, de 15 de diciembre, BOP nº152 de 19 de diciembre de 2022) ni las específicas contemplaban la posibilidad de puntuar la formación reglada y menos con la conversión a horas que realizó el propio solicitante, convirtiendo el título de formación profesional a un cómputo de horas en función de lo indicado por el plan de estudios.

Efectivamente, hay bases reguladoras de procesos selectivos en donde en el apartado de méritos se emplea una fórmula tal que así: "Estar en posesión de una titulación igual o superior a la necesaria para el puesto al que aspira" pero



en el caso que nos atañe, dicha posibilidad no estaba contemplada.

La jurisprudencia ha venido estableciendo que las Bases son la «ley del Proceso». Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 mayo 2009, (rec. 2586/2005), nos recuerda que en la Sentencia de su Sala 3ª, sección 7ª, de 9 de diciembre de 2002, indicó que: «la Jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha reiterado que las bases de la convocatoria de un concurso (o de cualquier otra prueba selectiva) constituyen la Ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y la resolución del mismo, de manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración».

Este Tribunal no goza de facultad interpretativa, su papel se limita a cumplir el imperativo ordenado por el Alcalde y valorar los méritos aportados de los aspirantes de la manera que establecen las bases, las cuales en ningún apartado de su redacción habilitaba para valorar formación universitaria o formación profesional que en todo caso, en ningún proceso selectivo se barema en horas sino en puntos por posesión.

En relación a la experiencia profesional, el candidato ni en la solicitud de participación del proceso selectivo ni en la fase de alegaciones aporta el certificado de servicios prestados exigido en la convocatoria.

Reza la cláusula tercera de las bases específicas que rigen el presente procedimiento (Decreto de Alcaldía Nº 0098 de 16/01/2024 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas Nº 15 de 02/02/2024): "La experiencia laboral en las administraciones públicas se avalará con **certificado de servicios prestados y funciones** desempeñadas **acompañado** de informe de la vida laboral emitido este último por la Seguridad Social".

Resulta incontrovertido que el aspirante no ha acreditado su experiencia laboral de la manera que exigían las bases. En consecuencia, este Tribunal por unanimidad acuerda **DESESTIMAR TOTALMENTE** las alegaciones interpuestas y ratificar las calificaciones otorgadas.

Alegaciones de don Omar Manuel Bermúdez Betancort con DNI \*\*\*9524\*\*

**Contenido de las alegaciones:** argumenta que no se han considerado los títulos de formación profesional como méritos.

vaya por delante que parece que el aspirante considera que la formación reglada como la superación de un ciclo superior de formación profesional es baremable como si fueran cursos.

Una cosa es la formación reglada (Máster universitario, grado universitario y formación profesional básica, media y superior) y otra los cursos que vienen reflejados en horas que se pueden haber realizado en administraciones públicas o entidades privadas.



Ni en las bases generales del presente procedimiento selectivo aprobadas (Decreto 1673/2022, de 15 de diciembre, BOP nº152 de 19 de diciembre de 2022) ni las específicas contemplaban la posibilidad de puntuar la formación reglada y menos con la conversión a horas que realizó el propio solicitante, convirtiendo el título de formación profesional a un cómputo de horas en función de lo indicado por el plan de estudios.

Efectivamente, hay bases reguladoras de procesos selectivos en donde en el apartado de méritos se emplea una fórmula tal que así: "Estar en posesión de una titulación igual o superior a la necesaria para el puesto al que aspira" pero en el caso que nos atañe, dicha posibilidad no estaba contemplada.

La jurisprudencia ha venido estableciendo que las Bases son la «ley del Proceso». Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 mayo 2009, (rec. 2586/2005), nos recuerda que en la Sentencia de su Sala 3ª, sección 7ª, de 9 de diciembre de 2002, indicó que: «la Jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha reiterado que las bases de la convocatoria de un concurso (o de cualquier otra prueba selectiva) constituyen la Ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y la resolución del mismo, de manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración».

Este Tribunal no goza de facultad interpretativa, su papel se limita a cumplir el imperativo ordenado por el Alcalde y valorar los méritos aportados de los aspirantes de la manera que establecen las bases, las cuales en ningún apartado de su redacción habilitaba para valorar formación universitaria o formación profesional que en todo caso, en ningún proceso selectivo se barema en horas sino en puntos por posesión.

En consecuencia, este Tribunal acuerda por unanimidad **DESESTIMAR TOTALMENTE** las alegaciones interpuestas y ratificar la calificación obtenida.

#### Alegaciones de don Rayco Manuel Calderín González con DNI \*\*\*4608\*\*

**Resultado:** Indica que la baremación de su experiencia profesional no se realizó correctamente.

**Resolución:** Advertir a la persona interesada que los méritos computables son los que tuviera la persona aspirante a la fecha del cierre de presentación de instancias, que en el caso que nos atañe es el 15/03/2024.

A más inri, la persona tiene a la fecha del cierre de presentación de instancias un contrato laboral con el Ayuntamiento de Gáldar pero a media jornada por ello, la baremación debe ser recomputada a jornada completa, cosa que el mismo solicitante hace, ya que en la solicitud de participación del proceso selectivo hasta la propia persona reconoce que solo tiene un mes de trabajo.

Los días (22) que también posee al no alcanzar un mes completo no se barema de conformidad con las bases generales que rigen el presente proceso. Dicen



las bases en la cláusula sexta que: "Se otorgará 0,40 puntos por cada mes completo de prestación de servicios acreditados en la Categoría y Grupo objeto de la convocatoria en el Ayuntamiento de Gáldar, y de 0,10 puntos cuando se trate de otra administración pública".

Esos 22 días en consecuencia, no pueden ser baremados, ya que las bases hablan de **meses completos**.

A tenor de los argumentos esgrimidos este Tribunal acuerda por unanimidad **DESESTIMAR TOTALMENTE** las alegaciones interpuestas y ratificar las calificaciones otorgadas.

Alegaciones de don Nauzet Manuel Benítez Tacoronte con DNI\*\*\*4074\*\*

**Contenido de las alegaciones:** argumenta que la experiencia laboral es de 55 meses y que el Tribunal no lo ha considerado correctamente.

**Resolución:** Este Tribunal es perfectamente consciente del contenido del Certificado de Servicios Prestados que advierte que parte de los periodos que ha desempeñado en el Ayuntamiento de Gáldar no son a jornada completa. Por ello, las bases reguladoras exigían aportar el informe de la vida laboral, en donde en el caso que nos atañe se comprueba como en realidad, trasladado a jornadas completas, el tiempo de trabajo efectivo y real de la persona no equivale a 55 meses, sino a 1.173 días lo que equivale a 39 meses que es precisamente lo que ha determinado este Tribunal. En consecuencia, este Tribunal por unanimidad acuerda **DESESTIMAR TOTALMENTE** las alegaciones interpuestas y ratificar la calificación obtenida.

**SEGUNDO.-** Consideradas las alegaciones interpuestas, este Tribunal acuerda elevar las calificaciones definitivas y que serían:



Nº	Apellidos	Nombre	DNI Edictal	Puntuación Experiencia Ayto. misma categoría	Puntuación Diferente adm. misma categoría	Puntuación Exp. Ayto. mismo grupo, diferente categoría	Puntuación Exp. otra adm. mismo grupo, diferente categoría	Puntuación Exp. Ayto. distinto grupo, distinta categoría	Puntuación Otra adm. distinto grupo, distinta categoría	Resultado experiencia	Resultado máximo experiencia	Puntuación formación	Total concurso
1	MOLINOS SANTANA	JOSE ARISTIDES	***4475*	105,2	0	0	0	0	0	105,2	80	20	100
2	RODRIGUEZ SUAREZ	OLGA-MARIA	***4085*	103,6	0	0	0	0	0	103,6	80	20	100
3	ROSAS ROMERO	TERESA DE JESUS	***0949*	98,8	0	0	0	0	0	98,8	80	20	100
4	AGUIAR AGUIAR	NAZARET	***4269*	57,2	0,9	0	0	0	2,1	60,2	60,2	20	80,2
5	PADILLA GUERRA	CARLOS JAVIER	***9188*	37,6	0	0	0	0	0	37,6	37,6	20	57,6
6	DOMINGUEZ GUILLEN	JONAI	***9097*	18,8	0	0	0	0	0	18,8	18,8	20	38,8
7	BENITEZ TACORONTE	NAUZET MANUEL	***4074*	15,6	0	0	0	0	0	15,6	15,6	20	35,6
8	SUAREZ DIAZ	ANTONIO RAFAEL	***8192*	13,6	0	0	0	0	0	13,6	13,6	20	33,6
9	MENDOZA TACORONTE	JOSE GABRIEL	***9519*	10,4	0	0	0	0	0	10,4	10,4	20	30,4
10	MEDEROS ALONSO	ROSA ADELIA	***4443*	5,6	0	0	0	0	0	5,6	5,6	20	25,6
11	TACORONTE TACORONTE	JOSUE DE JESUS	***7466*	4,4	0	0	0	0	0	4,4	4,4	20	24,4
12	HERNANDEZ PADILLA	AURA MARIA	***1575*	6	0	0	0	0	0	6	6	17	23
13	GARCIA GUILLEN	ARIADNA	***4065*	2,8	0	0	0	0	0	2,8	2,8	20	22,8
14	PULIDO TORRES	MIGUEL ANGEL	***3578*	0	0	0	0,3	0,6	0	0,9	0,9	20	20,9
15	ORTIZ ALONSO	YERAY	***1300*	0	0	0	0	0	0	0,6	0,6	20	20,6
16	CALDERIN GONZALEZ	RAYCO MANUEL	***4608*	0,4	0	0	0	0	0	0,4	0,4	20	20,4
17	PADILLA HERMOSO	FRANCISCO MANUEL	***4962*	0	0	0	0	0	0	0	0	17	17
18	MORENO SUAREZ	ALEJANDRO	***6432*	0	0	0	0	0	0	0	0	13	13

CAD Validación: 50HPJ5KXZ5Z2EX8MMWZEND  
 Verificación: http://galdar.es/proc/verif/ces/  
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 10



Nº	Apellidos	Nombre	DNI Edictal	Puntuación Experiencia Ayto. misma categoría	Puntuación Diferente adm. misma categoría	Puntuación Exp Ayto. mismo grupo, diferente categoría	Puntuación Exp otra adm. mismo grupo, diferente categoría	Puntuación Exp. Ayto distinto grupo, distinta categoría	Puntuación Otra adm. distinto grupo, distinta categoría	Resultado experiencia	Resultado máximo experiencia	Puntuación formación	Total concurso
19	BERMUDEZ BETANCORT	OMAR MANUEL	***9524*	3,2	0	0	0	0	0	3,2	3,2	0	3,2
20	GONZALEZ TREJO	KILIAN CHEDEY	***6551*	1,2	0	0	0	0	0	1,2	1,2	0	1,2
21	PEÑATE HERNANDEZ	ZAIDA	***3259*	1,2	0	0	0	0	0	1,2	1,2	0	1,2
22	DOMINGUEZ GOMEZ	AARON	***9147*	0	1	0	0	0	0	1	1	0	1
23	GODOY REYES	ITAMAR	***9659*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0



Cód. Validación: 5GHPNSXFZSXZ2EYX6MM4ZENPP  
Verificación: <https://galdak.usdelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 10

**TERCERO.-** El Tribunal propone a la siguiente relación de aspirantes para la formalización del contrato con el vínculo de laboral fijo:

	Apellidos	Nombre	DNI edictal	Calificación final
1	MOLINOS SANTANA	JOSE ARISTIDES	***4475**	100
2	RODRIGUEZ SUAREZ	OLGA-MARIA	***4085**	100
3	ROSAS ROMERO	TERESA DE JESUS	***0949**	100
4	AGUIAR AGUIAR	NAZARET	***4269**	80,2
5	PADILLA GUERRA	CARLOS JAVIER	***9188**	57,6

**CUARTO.-** De conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 2778 de 18/08/2024 que estableció medidas de agilidad y simplificación administrativa y dotó al Tribunal de criterios para resolver los desempates no previstos en las bases generales y específicas, procede elevar propuesta de constitución de bolsa de empleo con el resto de participantes al referido proceso selectivo y sería la siguiente:

Nº	Apellidos	Nombre	DNI Edictal	Total concurso
1	DOMINGUEZ GUILLEN	JONAI	***9097**	38,8
2	BENITEZ TACORONTE	NAUZET MANUEL	***4074**	35,6
3	SUAREZ DIAZ	ANTONIO RAFAEL	***8192**	33,6
4	MENDOZA TACORONTE	JOSE GABRIEL	***9519**	30,4
5	MEDEROS ALONSO	ROSA ADELIA	***4443**	25,6
6	TACORONTE TACORONTE	JOSUE DE JESUS	***7466**	24,4
7	HERNANDEZ PADILLA	AURA MARIA	***1575**	23
8	GARCIA GUILLEN	ARIADNA	***4065**	22,8
9	PULIDO TORRES	MIGUEL ANGEL	***3578**	20,9
10	ORTIZ ALONSO	YERAY	***1300**	20,6
11	CALDERIN GONZALEZ	RAYCO MANUEL	***4608**	20,4
12	PADILLA HERMOSO	FRANCISCO MANUEL	***4962**	17
13	MORENO SUAREZ	ALEJANDRO	***6432**	13
14	BERMUDEZ BETANCORT	OMAR MANUEL	***9524**	3,2
15	GONZALEZ TREJO	KILIAN CHEDEY	***6551**	1,2
16	PEÑATE HERNANDEZ	ZAIDA	***3259**	1,2
17	DOMINGUEZ GOMEZ	AARON	***9147**	1
18	GODOY REYES	ITAMAR	***9659**	0

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR**



**QUINTO.-** El Tribunal acuerda hacer público el presente acto, y elevar al órgano convocante la propuesta para la formalización del contrato de trabajo con el vínculo de laboral fijo, así como la configuración de lista de reserva.

Lo cual se hace público para general conocimiento.

En la Real Ciudad de Gáldar a la fecha de la firma electrónica.

**El Secretario**  
Fdo.: Antonio Pérez Suárez

**Con el VºBº de la Presidenta**  
Fdo.: Doña Candelaria Guerra Pulido

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en los términos y condiciones de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el plazo de UN MES contado desde el día siguiente a su publicación, ante el propio Tribunal o ante la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Gáldar. La Alcaldía municipal es el órgano competente para resolver y dispone de un plazo de 3 meses para notificar la resolución del recurso, transcurrido el cual, la persona interesada podrá entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

